

**Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014**  
**[BOE n.º 3, de 19-IV-2017]**

**RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES**

El 19 de abril de 2017 se publicó la *Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español al Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014* (BOE n.º 93, de 19-IV-2017), cuya entrada en vigor se produjo el 20 de abril, de 2017, al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, tal y como establece su Disposición final tercera.

Desde 1993, las instituciones europeas se han ocupado de la prevención y sanción de delitos relativos a bienes culturales adoptando diversos instrumentos que han sido transpuestos a nuestra legislación, pero la acumulación de las sucesivas normativas [*Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de los bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro* (DOUE n.º L 74, de 27-III-1993); *Directiva 96/100/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de febrero de 1997, por la que se modifica el anexo de la Directiva 93/7/CEE relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro* (DOUE n.º L 60 de 1-III-1997), y *Directiva 2001/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, por la que se modifica la Directiva 93/7/CEE del Consejo relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro* (DOUE n.º L 187 de 10-VII-2001)] hizo necesaria su refundición en un único texto en el que se incorporaron importantes novedades, la *Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, y por la que se modifica el Reglamento UE n.º 1024/2012 [Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI»)]* (DOUE n.º L 316 de 14-IX-2012)].

La Directiva 2014/60/UE, publicada en el *DOUE* n.º L 159/1 de 28-V-2014, entró en vigor el 17 de junio de 2014, teniendo los Estados miembros, como plazo para su transposición a los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales, hasta el 18 de diciembre de 2015. Mediante la Ley 1/2017, tal y como indica su Disposición final segunda, se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la citada Directiva, aunque con un considerable retraso que, por otro lado, viene siendo la tónica general en la actuación del legislador español, al menos en la materia que nos ocupa, tal y como se puede apreciar en el desarrollo legislativo de anteriores Directivas: la fecha límite de transposición de la Directiva 93/7/CEE era el 15 de diciembre de 1993 y fue transpuesta en 1994 [[Ley 36/1994, de 23 de diciembre, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 93/7/CEE](#) (BOE n.º 307, de 24-XII-1994)]; la Directiva 96/100/CE, cuya fecha límite de transposición era el 1 de septiembre de 1997, se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico en 1998 [[Ley 18/1998, de 15 de junio, de modificación parcial de la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea](#) (BOE n.º 143, de 16-VI-1998)], y la Directiva 2001/38/CE, que debería ser transpuesta antes del 31 de enero de 2001, no se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico hasta el año 2002 [[Real Decreto 211/2002, de 22 de febrero, por el que se actualizan determinados valores incluidos en la Ley 36/1994, de 23 de diciembre](#) (BOE n.º 52, de 1-III-2002)]; no obstante, es necesario poner de relieve que en la redacción de la Ley 1/2017 el legislador español ha sido bastante fiel a las disposiciones de la norma europea, desarrollándola en todo su contenido.

El ámbito de aplicación de la Ley 1/2017 es bastante amplio, puesto que alcanza a las salidas ilegales de bienes culturales del territorio de los Estados miembros producidas antes del 1 de enero de 1993, aunque el plazo de prescripción de la acción de restitución solo comenzará a computarse a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, es decir, a partir del 20 de abril de 2017 (Disposición adicional segunda). A los efectos de la aplicación de esta normativa, podrán tener la condición de Estados requerientes o requeridos todos los países miembros del Espacio Económico Europeo, aunque no estén integrados en la Unión Europea (Disposición adicional primera).

La Ley 1/2017 tiene por objeto regular las condiciones de restitución de bienes culturales que han salido ilegalmente del territorio español y se encuentren en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea, así como regular la acción de restitución de bienes que se hallen en territorio español y que hayan salido ilegalmente del territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea (art. 1); incorpora, en su artículo 2, el amplio concepto de «bien cultural» que establece la Directiva 2014/60/UE, y asimismo define otros conceptos tales como «colecciones públicas», «salida ilegal del territorio de un Estado miembro», «Estado miembro requeriente», «Estado miembro requerido», «restitución», «poseedor» y «tenedor». El objeto de la acción de restitución será, únicamente, obtener la restitución del bien cultural (art. 8), siendo la legislación

del Estado requirente la que deberá determinar la propiedad del bien cultural tras su restitución (art. 12).

Se atribuye competencia a los órganos jurisdiccionales españoles para conocer de la acción de restitución cuando los bienes culturales se hallen en territorio español y hayan salido ilícitamente del territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea (art. 5).

La acción de restitución se regirá por lo dispuesto en esta Ley y, en su defecto, por lo previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, siguiendo, con carácter general, el procedimiento del juicio verbal (art. 6); están legitimados para el ejercicio de la acción los Estados miembros de la Unión Europea de cuyo territorio hubiere salido ilícitamente el bien cultural (art. 7.1 y 2), debiendo ir acompañada la demanda de la documentación que se menciona en el artículo 10.1. La legitimación pasiva corresponde únicamente a quienes tuviesen la posesión o la simple tenencia del bien cultural (art. 7.3).

El plazo para la verificación de que el bien objeto de reclamación es un «bien cultural» se fija en seis meses, que comenzarán a computarse desde el momento en que se realice la notificación, a los Estados miembros interesados, del hallazgo de un bien cultural en el territorio de otro Estado miembro (art. 3, ap. c). Siempre que quede probado que el bien en cuestión es un bien cultural que ha salido ilegalmente del territorio del Estado miembro requirente, el juez español deberá ordenar, mediante sentencia, su restitución a dicho Estado (art.11.1). Pero, para que el poseedor del bien no quede absolutamente desprotegido, en la sentencia en la que se ordena la restitución se deberá conceder al poseedor del bien una indemnización equitativa, siempre y cuando dicho poseedor hubiere adquirido el bien de buena fe y pruebe que empleó la diligencia debida en el momento de su adquisición (art. 11.2, inc. 1.º). Para determinar la «diligencia debida», el legislador español utiliza los mismos criterios empleados por el legislador europeo e indica la necesidad de tener en cuenta todas las circunstancias relativas a la adquisición del bien (art. 11.2, inc. 2.º); la misma diligencia se exigirá al poseedor del bien que lo hubiese adquirido por sucesión o donación (art. 11.3).

La indemnización deberá ser satisfecha por el Estado español, cuando actúe como requirente, en el momento en que sea firme la sentencia de restitución, consignando el importe de la misma junto con los gastos ocasionados por la conservación del bien reclamado (art. 13.1 y 3); si como requirente actúa otro Estado miembro, no se procederá a ejecutar la sentencia de restitución hasta que haya sido satisfecha la correspondiente indemnización (art. 13.2). En cualquier caso, el Estado requirente tiene derecho a reclamar el reembolso de la indemnización y de los gastos de conservación a las personas responsables de la salida del bien cultural de su territorio (art. 13.4).

El artículo 9.1 de la Ley 1/2017 establece un plazo de tres años para ejercitar la acción de restitución, plazo cuyo cómputo se iniciará en la fecha en que la autoridad central competente del Estado miembro requirente haya tenido conocimiento del lugar

en el que se encuentra el bien cultural y de la identidad del poseedor o del tenedor del mismo. En cuanto a la prescripción de la acción de restitución, el artículo 9.2 establece un plazo de treinta años a partir de la fecha en la que el bien cultural sale de forma ilegal del territorio del Estado miembro requirente. Asimismo, el artículo 9.3 fija en setenta y cinco años el plazo especial de prescripción de la acción de restitución cuando los bienes en cuestión pertenezcan a colecciones públicas o se hallen incluidos en inventarios de instituciones eclesíásticas u otras instituciones religiosas y estén sometidos a un régimen especial de protección conforme a la legislación del Estado requirente; no obstante, siempre se respetará un plazo mayor de prescripción si se halla previsto en un convenio bilateral vigente entre Estado requirente y Estado requerido; igualmente, se respetará la imprescriptibilidad de la acción prevista en la legislación del Estado requirente.

En cumplimiento del mandato del legislador europeo, la Ley 1/2017 designa como Autoridad Central a la «Secretaría de Estado de Cultura, o el órgano superior de la Administración General del Estado que en cada momento asuma sus competencias en materia de patrimonio histórico» (art. 3.1). Dicha autoridad desempeñará las tareas previstas en el artículo 3.2, en particular, comentará la cooperación entre las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros para localizar, verificar y conservar el bien cultural, facilitar su restitución e intermediar entre el poseedor o el tenedor del bien y el Estado miembro requirente, recomendado acudir a un procedimiento arbitral si fuese necesario. También contempla la Ley 1/2017 la necesaria colaboración entre los órganos competentes de las comunidades autónomas y los órganos de la Administración General del Estado, con la mediación del Consejo del Patrimonio Histórico Español (art. 3.3). La cooperación entre las autoridades centrales de los Estados miembros se organiza a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI); la autoridad central española podrá divulgar la información relacionada con bienes culturales que hayan salido ilícitamente del territorio nacional, siempre respetando las garantías legalmente previstas en materia de protección de datos de carácter personal (art. 4).

María del Mar VELÁZQUEZ SÁNCHEZ  
*Profesora Contratada Doctora de Derecho Internacional Privado*  
*Universidad de Salamanca*  
[marv@usal.es](mailto:marv@usal.es)